

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 71

Fecha: 04/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120140070600	Ordinario	ELKIN ALONSO - LONDOÑO MORENO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: SE PONE EN CONOCIMIENTO MEMORIAL CONSTANCIA PAGO DE COSTAS	03/05/2023		
05266310500120210028800	Ordinario	NELSON ALEJANDRO TAMAYO CALLE	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA BERPA S.A.S.	El Despacho Resuelve: RECONOCE PEROSNERIA, REQUIERE CONSTANCIA DE NOTIFICACION, ORDENA REMITIR LINK DEL EXPEDIENTE. LF	03/05/2023		
05266310500120210039000	Ordinario	MYRIAM DEL SOCORRO OSPINA LOPEZ	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia Da por contestada demanda. Se fija el día 29 de mayo de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliacion, trámite y juzgamiento.	03/05/2023		
05266310500120220046700	Ordinario	JHON EDISON QUIROZ VELASQUEZ	DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: incorpora diligencias de notificacion.	03/05/2023		
05266310500120230009300	Ejecutivo	CECILIO RAFAEL DE LA TRINIDAD MARAIMA NAVA	HUNZAQ TECHNOLOGY S.A.S- UNIVERSIK	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar SE INADMITE DEMANDA	03/05/2023		
05266310500120230010200	Ordinario	NUVEIDA CECILIA RESTREPO NIETO	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria Ordena notificacion a cargo de la parte demandante.	03/05/2023		

FIJADOS HOY 04/05/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2014-00706-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del Ordinario Laboral instaurado por el señor ELKIN LONDOÑO MORENO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se pone en conocimiento de la parte demandante, el memorial aportado por la parte demandada el 3 de mayo de 2023 mediante el cual aporta constancia del pago de las costas liquidadas y aprobadas mediante Auto el 6 de diciembre de 2022.

[29ConstanciaPagoCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a745a9eb0d884f60e0980c8e3dca2e266dcc0c6e7787a0c1f443000528587c87**

Documento generado en 03/05/2023 02:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CONTINUACION TRAMITE Y JUZGAMIENTO Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Veintisiete (29) de abril de dos mil veintitrés (2023)										Hora	09:06	AM	X	PM					
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	5	0	0	6	1	4
Departamento	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo							

DEMANDANTES: LUIS FERNANDO ARTEAGA VÁSQUEZ, CARLOS ARTURO SANTAMARÍA VALENCIA, GABRIEL DE JESÚS ZAPATA AGUDELO, HERIBERTO RESTREPO ARANGO, ALEJANDRO DE JESÚS BEDOYA TORO, ALGIRO ÁLVAREZ MAZO, MARTHA LUCIA ZAPATA OCHOA, JOHN FERNANDO GALLEGO MORALES, GERMAN DE JESÚS JIMÉNEZ ZAPATA, OVIDIO AUGUSTO ORTIZ MONTOYA, la masa sucesoral de CARLOS ALBERTO VÉLEZ MEJÍA, la masa sucesoral de CARLOS MARIO GONZÁLEZ LEZCANO, EVER ALEJANDRO ZAPATA CASTRILLÓN, JUAN CARLOS GONZÁLEZ TOUS, FABER DE JESÚS SÁNCHEZ YEPES, ANTONIO ARCILA LONDOÑO, GONZALO EMILIO PÉREZ MONTOYA, OSCAR TOMY QUIÑONEZ NIÑO, JOSÉ MARÍA CEBALLOS VALENCIA, HENRY DE JESÚS MUÑOZ VELÁSQUEZ, JAVIER ALONSO CARVAJAL LONDOÑO, FRANCISCO JAVIER LICONA VILLEGAS, ALBEIRO DE JESÚS GIL CARDONA, JOHN ESTEBAN GONZÁLEZ DELGADO, JAIRO ALBERTO MONTOYA RENDÓN, JESÚS ANÍBAL LONDOÑO DURANGO, VICENTE LACIDES BLANCO HENRY, WILLIAM DE JESÚS TORRES LÓPEZ, VÍCTOR JOHN QUIJANO BETANCUR, ROMELIA DEL CARMEN PÉREZ BALBÍN, IVÁN GUILLERMO GIL GALLEGO, GUSTAVO ALBEIRO RODRÍGUEZ ATEHORTÚA, JOSÉ NICOLÁS GAVIRIA SÁNCHEZ, JOHN JAIRO AGUDELO JIMÉNEZ Y FRANCISCO JAVIER RUIZ RESTREPO

DEMANDADA: SOFASA S.A – hoy RENAULT SOFASA S.A.S-

1. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 037

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a la sociedad RENAULT SOFASA S.A.S. de todas las pretensiones formuladas en la demanda por los señores LUIS FERNANDO ARTEAGA VÁSQUEZ, CARLOS ARTURO SANTAMARÍA VALENCIA, GABRIEL DE JESÚS ZAPATA AGUDELO, HERIBERTO RESTREPO ARANGO, ALEJANDRO DE JESÚS BEDOYA TORO, ALGIRO ÁLVAREZ MAZO, MARTHA LUCIA ZAPATA OCHOA, JOHN FERNANDO GALLEGRO MORALES, GERMAN DE JESÚS JIMÉNEZ ZAPATA, OVIDIO AUGUSTO ORTIZ MONTOYA, CARLOS ALBERTO VÉLEZ MEJÍA, CARLOS MARIO GONZÁLEZ LEZCANO, EVER ALEJANDRO ZAPATA CASTRILLÓN, JUAN CARLOS GONZÁLEZ TOUS, FABER DE JESÚS SÁNCHEZ YEPES, ANTONIO ARCILA LONDOÑO, GONZALO EMILIO PÉREZ MONTOYA, OSCAR TOMY QUIÑONEZ NIÑO, JOSÉ MARÍA CEBALLOS VALENCIA, HENRY DE JESÚS MUÑOZ VELÁSQUEZ, JAVIER ALONSO CARVAJAL LONDOÑO, FRANCISCO JAVIER LICONA VILLEGAS, ALBEIRO DE JESÚS GIL CARDONA, JOHN ESTEBAN GONZÁLEZ DELGADO, JAIRO ALBERTO MONTOYA RENDÓN, JESÚS ANÍBAL LONDOÑO DURANGO, VICENTE LACIDES BLANCO HENRY, WILLIAM DE JESÚS TORRES LÓPEZ, VÍCTOR JOHN QUIJANO BETANCUR, ROMELIA DEL CARMEN PÉREZ BALBÍN, IVÁN GUILLERMO GIL GALLEGRO, GUSTAVO ALBEIRO RODRÍGUEZ ATEHORTÚA, JOSÉ NICOLÁS GAVIRIA SÁNCHEZ, JOHN JAIRO AGUDELO JIMÉNEZ y FRANCISCO JAVIER RUIZ RESTREPO. Lo anterior, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción; los demás medios exceptivos se declaran implícitamente resueltos, de acuerdo a lo decidido en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en Costas a cargo de la parte demandante fijándose como agencias en derecho a cada uno de los demandantes la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000,00), en favor de la sociedad RENAULT SOFASA S.A.S; según lo explicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín; ordenándose remitir el expediente digital por conocimiento previo al H. Magistrado Doctor Guillermo Cardona Martínez, quien conoce por cuarta vez del presente proceso.

Se ordena que por Secretaría del Despacho se proceda con la remisión del expediente digital ante el Superior para que se surta el recurso concedido.

Link audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cffad036-2982-4554-aafc-646f2526cb32?vcpubtoken=92c7674f-564f-4795-b6a2-4e05e9c1557e>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

1.

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a6627f910d86d665d424c4a06fe686a0e8a0efce5ee190ad51587ef5360a28**

Documento generado en 03/05/2023 02:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
CONTINUACION AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)							Hora	08:34	AM X	PM									
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	7	0	0	1	1	0
Departamento	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado		Año			Consecutivo								

DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

LUZ AMPARO PINEDA DE MARULANDA
E.S.E. MANUEL URIBE ÁNGEL

1. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN
Se recibió testimonio de los señores Edwin Alejandro Marulanda y Sandra Milena Pineda Ortega. No habiendo más pruebas que practicar, se da por clausura la etapa de practica de pruebas.

2. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN
Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

El Despacho para proferir la decisión de fondo hará un receso, el cual, de acuerdo a la hora y la agenda de audiencias del Despacho, será hasta el próximo viernes 28 de abril de 2023 a las 10:30 a.m.

Fecha	Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)	Hora	10:31	AM X	PM
-------	-------------------------------------------------------	------	-------	------	----

SENTENCIA No. 038

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO MANUEL URIBE ÁNGEL, de todas las pretensiones formuladas en su contra por la señora LUZ AMPARO PINEDA DE MARULANDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.869.225; conforme lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de prescripción y caducidad de la acción; respecto a los demás medios exceptivos propuestos por la E.S.E. MANUEL URIBE ÁNGEL se declaran implícitamente resueltos de acuerdo a lo decidido en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en Costas a cargo de la señora LUZ AMPARO PINEDA DE MARULANDA, en favor de la E.S.E. MANUEL URIBE ÁNGEL; fijándose como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000,00); según lo explicado en la parte motiva.

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, señora Luz Amparo Pineda de Marulanda, se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

Se ordena que por Secretaría del Despacho se proceda con la remisión del expediente digital ante el superior.

Link de audiencia 1 parte:
<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/4261e39c-d7a2-404f-b737-2913dc7cf158?vcpubtoken=50a3bde7-6c8c-4a71-98da-67ac5ea8f606>

Link de audiencia 2 parte:
<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/3b8cd827-5c93-4472-bd76-ca5e5e843045?vcpubtoken=b59adf85-d8bd-462e-a43c-841540d4b39c>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2d487bf157c92cddb9484d1c9bdb642ebdd1eeba3021fbff21501f8274149e**
Documento generado en 03/05/2023 02:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT)

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, (RESUMEN DE ACTA)

Fecha	3 DE MAYO DE 2023								Hora	09:30		AM X	PM							
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	0	5	4
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo											

DEMANDANTE: JOSÉ LORENZO CALLEJAS JARAMILLO

DEMANDADO: RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE-
REDETRANS S.A-

Se reconoce personería jurídica al doctor Omar Fidel Castro Porras, portador de la tarjeta profesional N° 232.165 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado de la sociedad Red Especializada en Transporte Redetrans S.A en Liquidación Judicial en los términos y con las facultades indicadas en los documentos allegados al proceso, anotándose que el mismo actúa como representante legal de la referida sociedad.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
<p>El Despacho exhorta a las partes para que concilien sus diferencias; siendo esta la oportunidad para llegar a un acuerdo frente al presente proceso que conlleve a la terminación anticipada del mismo y evitarse el trámite que implica el desarrollo de las diferentes etapas del proceso; advirtiéndole que ninguna de las partes tiene asegurado una decisión favorable a sus intereses, pues todo depende de lo que efectivamente se demuestre fáctica y probatoriamente.</p>					

Se interroga al sr. Representante legal de la Redetrans, para que indique si tiene ánimo conciliatorio; en caso afirmativo formule una propuesta económica de arreglo, manifestando que dentro del proceso de liquidación entraron los conceptos reclamados por el demandante, sin haber existido objeción del mismo frente a los valores reconocidos y atendiendo a ello se desista del proceso. Frente a lo ofrecido por la parte accionada, el demandante indica que no lo acepta, por cuanto considera que en las pretensiones de la demanda existen otros conceptos que se consideran se adeudan. Así las cosas, al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si	No	X
<p>Encontrando el Despacho que la parte demandada formuló la excepción que denominó demanda sin el lleno de requisitos legales, para lo cual argumentó:</p> <p><i>“Del escrito de la demanda y las pretensiones de esta se evidencia que la apoderada de la parte demandante presenta pretensiones que no se pueden tramitar por el mismo procedimiento, tal y como lo establece el Artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, en su numeral tercero.</i></p> <p><i>Se presenta la indebida acumulación de pretensiones al solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. así como la indexación de la condena al mismo tiempo y sin solicitarse subsidiariamente.</i></p> <p><i>Se ha establecido jurisprudencialmente que existe indebida acumulación de pretensiones cuando las pretensiones principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí. Situación que se presenta al solicitar las condenas referidas en el párrafo precedente.”.</i></p> <p>Ahora bien, atendiendo a los argumentos aducidos para fundamentar la excepción formulada encuentra esta Judicatura que la misma corresponde a la consagrada en el Nral. 5° del art. 100 del Código General del Proceso, esto es <i>“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”</i>; encontrando este Despacho que el art. 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el art. 8° de la Ley 446 de 1998 y modificado por el art. 13 de la Ley 712 de 2001, establece que procede la acumulación de pretensiones en los procesos laborales, exigiendo para dicho efecto: <i>“...1. Que el Juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí; salvo que se proponga como principales y subsidiarias, y 3. Que puedan tramitarse por el mismo procedimiento ..”</i></p>			

Por su parte, el art. 29 de la Constitución Política, establece que prevalece el derecho sustancial sobre las formas, garantizándose en los arts. 228 y 229 el derecho que tiene toda persona, de acceder a la administración de justicia, señalándose que las decisiones serán adoptadas con prevalencia del derecho sustancial.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en cuanto al medio exceptivo en estudio, ha explicado que lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante solicita y que cuando el Juez al momento de proferir Sentencia se encuentra ante una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debidas, bien sea como se formulan las pretensiones, la exposición de los hechos o los fundamentos de derecho está en la obligación de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, al formular sus súplicas, para lo cual debe tener muy presente todo el conjunto de la demandada; al respecto en Sentencia del 14 de febrero de 2005, Radicado 22923, reiterada en las Sentencias del 14 de febrero de 2012, Radicado 39819; SL 807 del 13 de noviembre de 2013 y SL 12486 del 24 de agosto de 2016; precisó:

“(...) Desde antaño, es jurisprudencia adoctrinada que cuando el juez al momento de dictar sentencia se encuentra ante una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debidas, bien por la forma como aparecen las súplicas, ora en la exposición de los hechos, también en los fundamentos de derecho, o en las unas y en los otros, está en la obligación de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, al formular sus súplicas, para lo cual debe tener muy presente todo el conjunto de ese libelo, sin que pueda aislar el petitum de la causa petendi, buscando siempre una afortunada integración, por cuanto los dos forman un todo jurídico; y además si es necesario para precisar su auténtico sentido y aspiración procesal, tener en cuenta las actuaciones que haya desarrollado el actor en el trámite del proceso, lo cual debe observar celosamente el instructor judicial a manera de saneamiento, a efecto de evitar una nulidad o una decisión inhibitoria con grave perjuicio para los litigantes y talanquera infranqueable para que se llegue a la norma individual constituida con la sentencia de fondo, lo que choca con el deber ser de la administración de justicia.

(...)

Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que, para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que “la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”, lo cual no es más que la Porvenir de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor. (Casación Civil del 12 de diciembre de 1936. T. XLVII. Pág. 483).

Es que de verdad, lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora y fijar su verdades trascendencia jurídica como en muchas oportunidades lo ha predicado esta Corte; y lo decidido por el Tribunal como que conduce a una elaboración paradigmática cuando la ley de enjuiciamiento lo que exige es que el libelo no imposibilite definitivamente su entendimiento, como ha quedado claro en esta oportunidad (...)”.

En el asunto debatido, si bien en principio podría presentarse una indebida acumulación de pretensiones, también lo es, que sobre el tema la jurisprudencia ha precisado que si bien es cierto un trabajador no puede beneficiarse al mismo tiempo de la indemnización moratoria y de la indexación frente a un mismo concepto salarial o prestacional, no ocurre así cuando se trata de emolumentos laborales que no pueden clasificarse como salariales o prestacionales, no siendo procedente la imposición global de la indexación de los créditos laborales y de la sanción moratoria, porque la última constituye un mecanismo de resarcimiento, que permite compensar la mora y la pérdida del poder adquisitivo de salarios y prestaciones sociales insolutas al momento de finalizarse el vínculo laboral, razón por la cual, respecto de esos créditos, se constituiría en una doble sanción, lo que significa que solo sería procedente la indexación en aquellas acreencias que son ajenas a los conceptos del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, como por ejemplo, vacaciones e indemnización por despido injusto. Por tanto, en caso de una eventual decisión condenatoria se analizará la procedencia de los referidos conceptos sobre lo que sea objeto de condena.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en precedencia y a lo precisado en la jurisprudencia reseñada, no está llamada a prosperar la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, formulada por la sociedad demandada.

Se condenará en Costas a cargo de la sociedad Red Especializada en Transporte Redetrans S.A. En Liquidación Judicial, al no haber prosperado la excepción formulada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$580.000,00 en favor de la parte demandante; lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 1° del art. 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, formulada por la apoderada de la sociedad **RED ESPECIALIZADA EN**

TRANSPORTE REDETRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL; conforme lo explicado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Se CONDENA en Costas a cargo de la sociedad RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, fijándose como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000,00) en favor de la parte demandante.

Lo resuelto se notifica a las partes por Estrados y se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la presente decisión.

El apoderado de la sociedad demandada formuló recurso de reposición. El Despacho no repone (escuchar audio).

Se declara clausurada la etapa de resolución de excepciones Previas y se notifica a las partes en Estrados

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN

No hay necesidad de sanear

Hay que sanear

Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.

No obstante, lo anterior, se concede la palabra a los apoderados para que indiquen si identifican alguna causal de nulidad.

Así las cosas, se declara cerrada la etapa de saneamiento.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se solicita a los apoderados de las partes para que indiquen si se ratifican, en el caso de la parte actora, en el alcance de los hechos y pretensiones indicados en la demanda y en el caso de la parte accionada, frente a las excepciones de mérito formuladas al contestar la demanda.

La apoderada de la demanda informa que la sociedad demandada efectuó un pago por indemnización por despido injusto, pero que el mismo es un pago parcial. El apoderado de la sociedad demandada indica que el pago que se hizo conforme a lo establecido en el proceso de liquidación judicial-

De acuerdo a lo indicado por los apoderados de las partes y a lo aducido por las mismas en la demanda y contestación de la misma, el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en determinar si hay lugar a declarar que entre el señor José Lorenzo Callejas Jaramillo y la sociedad Red Especializada en Transporte Redetrans S.A. En Liquidación Judicial existió un contrato de trabajo a término fijo de manera continua entre el 16 de febrero de 2003 y el 13 de noviembre de 2020, fecha ésta última en que fue despedido de manera unilateral y sin justa causa. Analizándose si hay lugar a condenar al reconocimiento y pago de salarios insolutos causados en el año 2018; cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicio y vacaciones, causadas entre el 1° de enero de 2015 y el 13 de noviembre de 2020; subsidio familiar causado entre los años 2018 a 220; reajuste a la indemnización por despido injusto; indemnizaciones moratorias consagradas en los arts. 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 y la indexación de las condenas.

Se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Se declara cerrada la etapa de fijación del litigio.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrantes a fls. 13 a 109 del archivo 01 del expediente digital.
- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Jairo de Jesús Arenas, Francisco Luis Agudelo Valencia y Miguel Antonio Suárez González.
- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el representante legal y liquidador de la sociedad demandada.
- **OFICIOS:** En cuanto a la solicitud de oficiar al Banco BBVA y a la sociedad demandada, no se accede, toda vez que conforme a lo establecido en el art. 173 del Código General de Proceso “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”, y en el presente caso, no se aduce ni demuestra que la parte actora hubiera presentado derecho de petición frente a las entidades antes indicadas. Además, con las pruebas pretendidas en últimas son pruebas que benefician a la parte demandada en cuanto a pagos por ella realizada, por lo cual es dicha parte quien debe aportarla.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 13 y 300 del archivo 03 del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el demandante señor José Lorenzo Callejas Jaramillo.

-**PRUEBA DE OFICIO:** El Despacho requiere a la parte demandada para que allegue la documentación que dé cuenta del pago que se aduce se realizó al demandante como indemnización por despido injusto.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Así las cosas, se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

Finalizada la audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirá el interrogatorio de parte, se fija el día **martes 21 de noviembre de 2023 a las 2:30 p.m.**

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO.

Link grabación de audiencia:

<https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/af5cf74d-fc49-4bd5-b4b6-46351de16e6c?vcpubtoken=6883e980-3557-4aa7-b621-89152af45898>

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb9ce8eadb28ded46923b516e51272de9521dc4f7752e5b829da7b6544fa667**

Documento generado en 03/05/2023 02:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2021-00288-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora los memoriales que anteceden, allegados por el apoderado de la parte demandante allegando constancia de notificación electrónica a la parte demandada y aportando sustitución de poder.

Revisado los insertos allegados, observa el Despacho que de las constancia de notificación allegas no es posible establecer que las codemandadas Sociedad DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA BERPA S.A.S. y la señora MÓNICA PATRICIA TORRES VILLEGAS haya sido efectivamente notificadas, toda vez que no existe certeza de que la mismas tuvieron acceso a la notificación, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte demandada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación, se requiere a la parte actora para que aporte constancia de donde se pueda establecer que el destinatario abrió el mensaje o notificación, lectura del mensaje, acuse de recibido dado directamente por la sociedad demandada o de donde se pues establecer que el destinatario tuvo acceso a la notificación; de no ser posible lo solicitado, se deberá realizar nuevamente dicha notificación a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

Se acepta la sustitución de poder realizada por la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico Marceliano Velez Berrecneche de la Universidad de Envigado CAMILA MANRIQUE SIERRA a quien osbtenta su mims calidad señor JUAN FELIPE ZAPATA MENESES con cedula de

ciudadanía número 1.001.578.163; en consecuencia, se les reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante NELSON ALEJANDRO con las facultades descritas en la sustitución de poder allegada al proceso.

Se ordena por secretaria el envío del link del expediente digital al nuevo apoderado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8da555eba3a0c46e1012826950a48604f250395a8dd56f54fdc73f67260ac4**

Documento generado en 03/05/2023 02:30:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, mayo tres (03) de dos mil Veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2021-00390-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Se da por contestada la demandada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-; en consecuencia, para celebrar la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento, se señala el **miércoles veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., quien confirió poder al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, portador de la TP. No. 209.067, del Consejo Superior de la J., para representar los intereses de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef1c3785fc0544d18a38b4a0c55a9a1fa931a0850d3bd905beaa2c9ea977a78**

Documento generado en 03/05/2023 02:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2022-00467-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera instaurado por el señor JHON ÉDISON QUIROZ VELÁSQUEZ, en contra de la sociedad DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S., se incorpora al plenario, la constancia de notificación a la sociedad demandada que antecede.

Verificada dicha diligencia encuentra el Despacho, que la misma cumple con los parámetros de la Ley 2213 de 2022, en su Artículo 8, al existir constancia de entrega y apertura del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d162a5a4f67f24d4a108032c2f19c8fb49821273477203887302db75bc5a764c**

Documento generado en 03/05/2023 02:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
 Envigado, tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	0027
Radicado	05266 31 05 001 2023 00089 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	CLAUDIA ELENA SOTO ESCOBAR
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

Dentro de la oportunidad señalada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente Acción de tutela promovida por la señora **CLAUDIA ELENA SOTO ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N°42.878.958, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, que el día 09 de noviembre de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la Resolución SUB -296193 del 26 de octubre de 2022, con radicado 2022-16469861; que dada la situación económica en la que se encuentra, en varias oportunidades se ha presentado ante la entidad, con el fin de averiguar el estado del proceso y que mediante los radicados 2023-107876 del 23 de enero de 2023 y 2023-3148590 del 27 de febrero de 2023, solicitó celeridad y respuesta de fondo a su solicitud.

Indica que a la fecha y pese a haber transcurrido más de 5 meses de haber radicado los recursos de Ley, no cuenta con una respuesta de fondo, a pesar de contar en su historia laboral con más de 1.832 semanas y 60 años de edad.

Aduce que no entiende la razón por la cual Colpensiones, se abstiene de definir su prestación económica, constituyendo tal demora un abuso de la entidad que afecta sus derechos fundamentales al mínimo vital y salud.

Sostiene que su situación económica no es la más favorable, dado que fue desvinculada del Municipio de Envigado, no se encuentra laborando y está al cuidado de su madre que cuenta con 84 años de edad.

Por lo antes expuesto, solicita tutelar los derechos fundamentales invocados y que se le ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, resuelva de fondo el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución SUB 296193, del 26 de octubre de 2022 o le dé trámite a la apelación si es del caso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se asumió el conocimiento de la acción interpuesta mediante Auto de fecha 20 de abril de 2023, concediendo a la parte accionada el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara de los hechos sustento de la Acción de tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder.

Notificada en debida forma la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES- no allegó respuesta a la presente acción, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, que prescribe: “*si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*”.

En aplicación de la norma anterior, se presumen como ciertos los hechos que involucran a Colpensiones.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública y en algunos casos específicos por los particulares.

1. Derecho de petición.

El Artículo 23 de nuestra Constitución señala que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución*”.

En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una respuesta de fondo, clara y precisa en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente en Sentencia T- 230 de 2020 de los siguientes términos:

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos

especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda

causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].”

Por su parte, en la Sentencia T 181 de 2008, frente a los recursos de la vía gubernativa, indicó:

“La Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”^[18].

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.”

En este orden de ideas, la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las Autoridades Públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *contestación de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

Conforme a los anteriores precedentes Jurisprudenciales y verificada la prueba documental aportada, se puede observar, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, está vulnerando el derecho fundamental de petición, ya que, a la señora CLAUDIA ELENA SOTO ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.878.958, no se le ha resuelto de manera oportuna los recursos interpuestos frente a la resolución SUB 296193, del 26 de octubre de 2022, el día 09 de noviembre de 2022.

Acorde con lo anterior, se tutelaré el derecho de la accionante y se ordenará en consecuencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por el Dr. JAIME DUSSAN CALDERON, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de esta providencia, que en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta **CLARA, PRECISA Y DE FONDO**, a los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la señora CLAUDIA ELENA SOTO ESCOBAR, frente a la resolución SUB 296193, del 26 de octubre de 2022, el día 09 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **CLAUDIA ELENA SOTO ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.878.958.

SEGUNDO. ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por el Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de esta providencia, que en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta **CLARA, PRECISA Y DE FONDO**, a los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la señora **CLAUDIA ELENA SOTO ESCOBAR**, frente a la resolución SUB 296193, del 26 de octubre de 2022, el día 09 de noviembre de 2022.

TERCERO. Notifíquese a las partes por los canales digitales dispuestos para tal fin.

CUARTO. Si esta providencia no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eef8dd56d6594cfaca9bbfaa375058c7b2c1ed78f46ce7d3fedf8851b06b5f**

Documento generado en 03/05/2023 02:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0235
Radicado	052663105001-2023-00093-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	CECILIO RAFAEL DE LA TRINIDAD MARAIMA NAVA
Demandado (s)	HUNZA TECHNOLOGY S.A.S.-UNIVERSIK

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda a cada una de las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Se deberá allegar Certificado de Existencia y Representación de cada una de las demandadas, ello conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del CPLYSS
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera **SIMULTANEA** al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Debido a la cantidad de requisitos por cumplir, se deberá allegar nuevo escrito integro de demanda que contenga el cumplimiento de lo aquí requerido.

Sobre la medida cautelar solicitada, la misma será resuelta una vez cumplido los requerimientos

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401eee32d47db45f343c8f4520329d863dcb8c311b2e1198501e0d48450fd47c**

Documento generado en 03/05/2023 02:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	00236
Radicado	05266310500120230010200
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	NUVEIDA CECILIA RESTREPO NIETO
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA COLPENSIONES

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora NUVEIDA CECILIA RESTREPO NIETO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbello.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, e igualmente al Procurador Judicial en lo laboral.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte demandada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección electrónica.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio Dr. JOHN JAIRO HENAO SANJUAN, portador de la Tarjeta Profesional No. 52.811 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b918fa40ff41f288fe86028d958cfaed2bc849a7b4792c0726d296412ca360c**

Documento generado en 03/05/2023 02:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>